



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 209 DEL 12 DE ABRIL DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 005 del 6 de enero del 2021 se impuso medida preventiva de Decomiso de tres aves (03) especies de fauna silvestre viva de nombre común "Toche", al señor CARLOS ARTURO MARTINEZ MANOTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.490.191 expedida en Magangué-Bolívar, en cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 101 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 249 del Decreto 2811 de 1974. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría General, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.002 del 14 de enero del 2021, el cual establece:

"ANTECEDENTES.

El día 6 de enero de 2021, mediante escrito con radicación No. 005 del 6 de enero de 2021, la Policía Nacional a través del Grupo de Policía Ambiental y Ecológica, mediante oficio N° S-2021 / SEPRO-GUPAE 29, de fecha 05 de enero de 2021, ponen a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, un (1) ejemplar de ave Toche (*Icterus chrysater*), el cual fue incautado al Señor Carlos Arturo Martínez Manotas, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.490.191, de Magangué, Bolívar, residente en el barrio Sanmarkanda, punta de piedra, municipio de Magangué.

Teniendo en cuenta que esta son especies protegidas, debido al uso de especies vivas como mascotas, se procede recibir dicho ejemplar

EL INFORME.

Por información de la Policía Nacional, la especie fue hallada en poder del señor Carlos Arturo Martínez Manotas, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.490.191, de Magangué, Bolívar, residente en el barrio San Markanda, municipio de Magangué, cuando realizaba operativos de control y registro; durante la diligencia no hubo persona detenida, razón por la cual se toma esto como un rescate. El ejemplar es entregado a por miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, estación Magangué, quienes hacen la entrega del ejemplar en las instalaciones de la CSB.

Descripción

Se trata de tres Toches Pichones (Juveniles), Silvestres, en condiciones aceptables, con buena condición de

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar



Secretaria General

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

LC (Preocupación menor)

Valoración del espécimen Toche (*Icterus chrysater*)

Recibidas los Toches Juveniles (*Icterus chrysater*) la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus profesionales realiza la respectiva revisión Veterinaria y biológica, una vez evaluada se verifica que las aves no presentan lesiones físicas evidentes, presentan condiciones fisiológicas aceptables para su conservación. Se identificó que la condición nutricional de las aves es buena. El análisis biológico determinó que las aves tienen comportamiento de individuos silvestres, con instintos y reflejos condicionados normales, se someten las aves a un proceso observación y reposo. Por todo lo anterior se somete las aves a los cuidados necesarios en la CSB, aunque están en buenas condiciones biológicas y clínicas, los Toches requieren de cuidados para su supervivencia.

CONCEPTO TECNICO

- ✓ Una vez evaluadas las características físicas y de comportamiento de las aves, se verificó que estas se encuentran en actitud de alerta, no muestra lesiones físicas evidentes y no manifiesta impronta alguna, se comportan como aves silvestre, debido a su condición de pichones no se puede proceder a su liberación al medio natural.
- ✓ Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar– CSB, no cuenta con un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre – CAVR, y que los Toches (*Icterus chrysater*) requieren de cuidados por ser especímenes juveniles, y aunque tiene comportamiento, instintos y reflejos condicionados normales de vida silvestre , se debe proceder a la conservación y cuidados de los mismos, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, hasta encontrar un CAVR que los pueda recibir, para su atención y posterior rehabilitación y liberación.
- ✓ Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, Acta de Incautación, y Registro de Cadena de Custodia, procede continuar con el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, sobre procedimientos sancionatorios ambientales.

El respectivo Concepto Técnico es presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para su conocimiento y fines pertinentes.”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se proceda a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.2.2.2. de la norma ibidem, establece la Competencia, de la siguiente manera:

“En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que la norma ibidem establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...) "

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...) "*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ MANOTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.490.191 expedida en Magangué Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ MANOTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.490.191 expedida en Magangué Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de tráfico ilegal de especies de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ MANOTAS**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB.

Expediente:2021-109

Proyectó: Andrea Rada-Judicante. *AR*

Revisó: Ana Mejía Mendiivil- Secretaria General *AM*